

TITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 49ro.:

El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causa grave y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo de 90 días; el que podrá ser prorrogado por otro igual, mediando causas que así lo justifiquen. La disposición que ordene la intervención deberá ser fundada.

La designación de interventor deberá recaer en un Ingeniero Especialista matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado anteriormente, cualquier colegiado podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia, el que dispondrá la reorganización dentro del término de 30 días.

Depósito de aportes jubilatorios.

Artículo 50ro.:

La matriculación al Colegio implica automáticamente su inscripción en la Caja de Previsión Social de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Córdoba. Asimismo en cumplimiento de la Ley 6470 en su inciso a) del Art. 17ro. o sus modificaciones, el Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba actuará de agente de retención, debiendo depositar estos fondos de acuerdo a la forma que por vía reglamentaria se determina.

El colegio no receptará ningún trabajo profesional para su registro, visado, tramitación o consideración o aprobación, si no se acredita haber cumplimentado las disposiciones de la Ley 6470 o norma que la reemplace en materia de afiliación y pago de los aportes jubilatorios, exceptuándose los trabajos encomendados en trámites judiciales, en cuyo caso el profesional interviniente deberá solicitar oportunamente la regulación de sus honorarios, con intervención del Colegio.